

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:10 TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/03/2025 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/08/2025, INTERPUESTO POR LA C. LUISA LIZETTE ROJAS MÉNDEZ, EN CONTRA DE:

"PRIMERO.- El acto que impugno en este juicio es el cómputo de votos realizado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC) y sus comités municipales, correspondiente al proceso de elección para integrar la lista de personas juzgadoras de primera instancia en materia laboral, en el marco del procedimiento de del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí del año 2025. SEGUNDO. - Asimismo, impugnó la omisión actual y continua del CEEPAC para emitir respuesta a la solicitud presentada el día 09 de junio del 2025, en la que se solicitó la revisión del cumplimiento de requisitos de elegibilidad de una candidata, toda vez que dicha falta de pronunciamiento pone en riesgo la legalidad y equidad del proceso electoral" (sic), **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., 4 cuatro de julio de 2025 dos mil veinticinco.

Vista la razón de cuenta que antecede levantada por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante la cual turna a esta ponencia físicamente el expediente TESLP/JNE/08/2025 el cual ha sido acumulado por acuerdo de Pleno de fecha 27 veintisiete de los corrientes a la diversa causa primigenia con clave alfanumérica TESLP/JNE/03/2025, ambos relativos a los Juicios de Nulidad interpuestos por Luisa Lizette Rojas Méndez por su propio derecho y en su carácter de candidata a personas juzgadoras de Primera Instancia en la Especialidad Laboral.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° fracción III, 14, 51, 57 BIS, 60, 61 fracción II, 62 y 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se procede a analizar los requisitos de procedencia de la demanda concerniente al expediente TESLP/JNE/08/2025 dado que respecto a la demanda del juicio TESLP/JNE/03/2025 ya obra pronunciamiento de fecha 20 de junio de la presente anualidad. En ese sentido se tiene:

I. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE. Téngase por recibido en esta ponencia instructora el expediente identificado con la clave alfanumérica TESLP/JNE/08/2025, relativo a la demanda de juicio de nulidad presentada por Luisa Lizette Rojas Méndez, el cual por acuerdo plenario de fecha 27 veintisiete de junio de la presente anualidad, fue acumulado a la diversa causa TESLP/JNE/03/2025 que ya se encuentra sustanciándose en esta ponencia.

Se tiene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) por remitiendo el informe circunstanciado, las constancias de recepción y publicitación respectivas, así como la documentación que estimó oportuna para la resolución del asunto, en términos de lo dispuesto por los numerales 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia Electoral.

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede a examinar el escrito de demanda, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando los actos impugnados y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que versa su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna toda vez que se presentó el día 19 diecinueve de junio de 2025 dos mil veinticinco. Dado que la actora controvierte el CG/2025/JUN/96 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE PERSONAS JUZGADORAS DEL TRIBUNAL LABORAL DEL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025 y en consecuencia asignación de cargo y la respectiva expedición de la constancia de asignación a favor de María Luisa González Zavala.

El acuerdo en cuestión se emitió por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), con fecha 15 de junio de la presente anualidad.

De tal manera que, del día 15 al 19 de junio, transcurrieron únicamente 4 días, plazo legal previsto en el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, de ahí que se estima, que su presentación es oportuna.

c) Personería y legitimación. Se cumple con estos requisitos, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que, la actora comparece por su propio derecho y en su carácter de Persona Juzgadora de Primera Instancia en la Especialidad Laboral, personalidad que le es reconocida por la autoridad responsable toda vez que se encuentra en la lista de candidaturas aprobada por el Congreso del Estado, misma que obra en sus archivos, circunstancia que hace patente la existencia de la conexión jurídica entre la actora y la materia de fondo en el presente asunto.

d) Interés jurídico: Se considera que la actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, dado que, en esencia, controvierte la elegibilidad de una candidata postulada al mismo cargo en el Poder Judicial del Estado, circunstancia que, vulnera de manera directa su esfera de derechos.

Al respecto, la tercera interesada en su comparecencia hace valer planteamientos encaminados a actualizar la causal de improcedencia concerniente a la falta de interés jurídico de la promovente, sin embargo, a criterio de quien instruye, dichas manifestaciones corresponden al estudio de fondo de la presente causa, por tanto, en este momento procesal deben desestimarse.

Sirve de apoyo lo estipulado en la jurisprudencia P/J. 135/2001 **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**¹

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

f) Pruebas.

Se tiene a la **parte actora** por ofreciendo las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIMERA. Consistente en la impresión del Periódico Oficial del Estado donde se publica la convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Judicial del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

DOCUMENTAL SEGUNDA. - Consistente en ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE PERSONAS JUZGADORAS DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025, identificado con número CG/2025/JUN/96, el cual deberá adjuntar la autoridad responsable al informe circunstanciado que remita para la debida substanciación del presente juicio. y disponible su consulta en la pagina oficial del CEEPAC en la siguiente liga de acceso: <https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/4C%20CG2025JUN96%20ACUERDO%20ASIGNACION%20TRIBUNAL%20LABORAL%202025.pdf>

DOCUMENTAL TERCERA. Consistente en las copias certificadas de la respuesta DE LA FACULTAD DE DERECHO "ABOGADO PONCIANO ARRIAGA LEIJA" DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, a la solicitud de información realizada a través del Sistema de solicitudes electrónicas en la plataforma nacional de transparencia con el número de folio PNT240477625000113. Las mismas que se encuentran el juicio de nulidad TESLP/JNE/03/2025 presentadas ante esta misma autoridad.

DOCUMENTAL CUARTA. -La solicitud escrita ingresada por oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 9 de junio del año 2025, por el cual solicite se me proporcionará copia certificada a mi coste del expediente entregado por el comité postulante de la C. Ana María Izquierdo Segura y María Luisa González Zavala ambas candidatas al cargo anteriormente mencionado.

DOCUMENTAL QUINTA.- Consistente en informe circunstanciado que deberá remitir la autoridad responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos.

INFORME. - Que deberá rendir la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, así como la Dirección de Profesiones:

a) Si María Luisa Zavala González curso la licenciatura en derecho en dicha educación educativa

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759

b) En caso afirmativo que remita copia certificada de la constancia oficial de estudios de la mencionada persona incluyendo el promedio general obtenido al concluir sus estudios de licenciatura y sus calificaciones.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistentes en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral, se tiene por no admitida la identificada como primera, en razón de que la misma no se acompaña.

Por lo que hace a la documental segunda, si bien la actora no acompaña dicha documentación, esta obra en autos en virtud de haber sido anexada al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable de conformidad con lo dispuesto por el numeral 323 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

En lo que respecta a la tercera de sus documentales se admite por haberse acompañado a su escrito de demanda del TESLP/JNE/03/2025, por tanto, ya obra en autos. Dado que el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación regulan la actividad probatoria que se rige, entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio, dado que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral y la Jurisprudencia 19/2008 **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**.²

En los mismos términos que el párrafo que antecede, la documental identificada como cuarta se admite, dado que obra en autos la respuesta a dichos planteamientos formulada por la Dra. Paloma Blanco López, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³.

Por lo que hace a la documental quinta, consistente en el informe circunstanciado, ya obra en autos en cumplimiento a las obligaciones de la autoridad señalada como responsable, estipuladas en el numeral 32 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

En términos de lo dispuesto por la fracción IX del numeral 14 de la Ley de Justicia, no ha lugar a tener por admitido el informe *que deberá rendir la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, así como la Dirección de Profesiones*, dado que la actora no acredita haberlas solicitado previamente y por escrito, puesto que como se desprende del sello de recepción de la demanda estampado por la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la actora anexó únicamente tres documentos, siendo estos: 1) copia simple de su credencial para votar; 2) impresión a doble cara del Periódico Oficial del Estado concerniente al Decreto 0030, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral y Ley de Justicia, para el estado de San Luis Potosí; 3) impresión a una cara del del Periódico Oficial del Estado concerniente al Decreto 0030, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral y Ley de Justicia, para el estado de San Luis Potosí. Por lo que respecta la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se tienen por admitidas por no ser contrarias a derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 fracciones VI y VII, 19 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Electoral.

Documentación remitida por la **autoridad responsable**:

- Copia certificada del CG/2025/JUN/96 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE PERSONAS JUZGADORAS DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025.
- Copia certificada del oficio CEEPC/PRE/807/2025 dirigido al Magistrado Arturo Morales Silva, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- Copia Certificada del oficio C.J. 1464/2025 suscrito por la Magistrada ma. Guadalupe Orozco Santiago, en carácter de Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en respuesta al oficio CEEPC/PRE/807/2025.
- Copia certificada del Acuse de recibo del oficio CEEPC/PRE/926/2025 signado por la Dra. Paloma Blanco López Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Documentales que se glosan a los presentes a autos, en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracción I, 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

g) Domicilio. En términos de lo dispuesto el numeral 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, se tiene a la parte actora por señalando domicilio procesal dentro de esta ciudad capital el identificado en su escrito inicial de demanda, y por autorizando para tales efectos a Ernesto Antonio García Hernández y Jonathan Esmeralda Torres.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

³ A fojas 216 del expediente.

h) **Tercer tercera interesada.** La ciudadana María Luisa González Zavala, comparece por escrito como tercera interesada en la presente causa. Dicha comparecencia fue recibida por la responsable dentro del término de las 72 horas a que alude la fracción II del numeral 31 de la Ley de Justicia Electoral, según lo hizo constar en la cedula respectiva⁴, por lo que su presentación resulta oportuna. Manifestando un interés contrario a las pretensiones de la actora en el presente medio de impugnación.

Señalando domicilio para oír y recibir notificaciones de dentro de esta Ciudad Capital y autorizando para tales efectos a los Licenciados Alejandro Colunga Luna, Miguel Ernesto Sánchez García, José Francisco Rocha Guevara, José Manuel Aguilar Carrillo y Luis Lauro Ramos Rodríguez licenciada Rosa María Montejano Flores.

Ofreciendo como pruebas de su intención lo siguiente:

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

Por lo que respecta a sus pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, se tienen por admitidas por no ser contrarias a derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 fracciones VI y VII, 19 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Electoral.

En tales términos, **SE ADMITE A TRÁMITE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/08/2025**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 13 fracción III, 14, 61 fracción II, 62, 75 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

III. RESERVA DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En virtud de que la presente causa ha sido acumulada al diverso juicio de nulidad con clave alfanumérica TESLP/JNE/03/2025 misma que se encuentra en instrucción con diligencias pendientes por realizar, y toda vez que los juicios de nulidad electoral correspondientes a la elección extraordinaria para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado deberán quedar resueltos el día 25 de agosto de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 66 de la Ley de Justicia Electoral, se reserva el cierre de instrucción en ambas causas, en tanto no se haya substanciado debidamente e integrado el presente expediente TESLP/JNE/03/2025 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/08/2025.

V. NOTIFICACIÓN. En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la parte actora Luisa Lizette Rojas Méndez y tercera interesada María Luisa González Zavala, en los domicilios indicados en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente.

De igual manera, colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Gladys González Flores, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral. Doy Fe"

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁴ A foja 369-379 del expediente.